

**Archivo Municipal  
de  
VALENCIA DEL VENTOSO**

*Código de referencia : ES.06141.AMVV/1.1.01//33*

*Título : Disposiciones recibidas. Privilegio otorgado por Real Cédula de Felipe IV de 20 de agosto de 1636 dando licencia a la villa de Valencia del Ventoso para nombrar un Juez de Apelaciones que en segunda instancia conozca de las causas civiles y criminales que hubiere en ella (pergamino).*

*Fecha(s ):* 1636

*Nivel de descripción :* Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción :* 11 hojas [sic]

*Nombre del Productor :* Ayuntamiento de Valencia del Ventoso



**POAMEX**

**JUNTA DE EXTREMADURA**  
Consejería de Cultura

**POR LA GRACIA  
DE DIOS REY DE CAS**  
tilla de Leon de Aragon de las dos  
Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de  
Nauarra, de Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de  
Córcega, de Murcia, de Iaen, de Los  
Algárbes, de Algezira, de Gibraltar,  
de las Islas de Canaria, de las India

gidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales  
y Hombres buenos de la villa de Valencia  
del Ventoso me ha sido hecha relacion  
que la dicha villa tiene la primera instan-  
cia por ventia y Priuilegio Real despa-  
chado en toda forma, y las apelaciones van  
al Gouernador dela villa de Segura de  
Leon, que esta quattro leguas dela dicha,  
villa de Valencia; y el dicho Gouernador  
hace la Visita ordinaria en ella de tres en  
tres años. Y respeto de las muchas moles

tias  
dich  
dex  
costa  
cind  
se sa  
to se  
dar  
ve  
que  
dom  
licen  
gio q  
nom  
sea a  
vill  
de t  
al p  
cha  
te, o  
par

tias y vexaciones que el Alcalde mayor del  
dicho Partido hace á sus vecinos, muchos  
dexan de seguir sus pleitos por las excesivas  
costas que les llevan, y es causa que se desauen  
cinden y vayan á vivir á otra parte, de que  
se sigue á la dicha Villa mucho daño; Y si es  
to se prosiguiese, por tiempo vendria á que  
dar despoblada, por ser la mayor parte de los  
vecinos jornaleros, y las haciendas raíces  
que tiene muy poca, ó ninguna. Supplican  
dome que para obviar lo sea servido de daros  
licencia para que sin perjuicio del Priuile-  
gio que teneis de primera instancia, podais  
nombrar un Juez de Apelaciones, y este  
sea de capa y espada vecino de la dicha  
villa, el qual con Asesor Letrado conozca  
de todas las causas ciuiles y criminales que  
al presente ay, i adelante huiiere en la di-  
cha villa en segunda instancia priuatiame-  
te, ó como la mi merced fuese. Y porque  
para las ocasiones que tengo de guerras aueis

Alc. e mayor  
Juez de ape-  
tazones

ofrecido seruirme con sesenta y un mil reales  
pagados á ciertos plazos de que por vna parte  
se otorgó escritura de obligacion en forma an-  
te Martin Martinez mi escriuano, como lo  
ha certificado, lo he tenido por bien. Y por  
la presente de mi propio motu y cierta cien-  
cia y poderio Real absoluto de que en esta  
parte quiero vsar y uso como Rey y Se-  
ñor natural no reconociente superior en Lo  
temporal, doy licencia y facultad, poder y  
autoridad á vos el Concejo, Justicia y Re-  
gimiento de la dicha villa de Valencia, para  
que sin perjuicio del Priuilegio que teneys  
de primera instancia perpetuamente para  
siempre jamas podais elegir y nombrar, y  
elijais y nombreis un Juez de Apelaciones  
que sea de capa y espada y vecino de la di-  
cha villa: el qual con Asesor Letrado co-  
nozca de todas las causas ciuiles y crimi-  
nales que al presente ay y adelante huiiere en  
la dicha villa sus terminos y Jurisdicion en

segunda instancia priuatamente, las quales de su sentencia vayan al Tribunal donde tocaren, sin que el Gouernador que al presente es, ó adelante fuere de la dicha villa de Segura de Leon, ni sus Alcaldes mayores, ni otros ministros suyos puedan en ningun tiempo entrometerse, ni se entrometan en cosa alguna tocante al uso y ejercicio de la dicha jurisdicion de segunda instancia aun que sea por via de exceso, ni en otra qualquier manera, Porque desde luego la ha de usar y exercer el dicho Juez de Apelaciones en la dicha villa y sus terminos y Jurisdicion segun y de la forma y manera y con las mismas calidades facultades, y preminencias que la han usado y exercido en ella los Gouernadores que han sido de la dicha villa de Segura, i sus Alcaldes mayores. Y porque en la dicha elecion de Juez de Apelaciones en ningun tiempo se haga agravio á ninguno de los vecinos de la di

cha villa de Valencia, sino que siempre se ha  
ga á su voluntad, y se tenga forma para  
hacerla adelante, quiero y mando que la  
dicha elección se haga en vuestro Ayun-  
tamiento, o en la parte y lugar donde con-  
uiniere ante el escriuano del dicho Ayun-  
tamiento, juntando y llamando para ello  
en la forma acostumbrada à Concejo abi-  
erto, votando en el el Estado Ecclesiasti-  
co, y todos los vecinos dela dicha villa  
proponiendo para el dicho oficio de Iuez  
de Apelaciones tres personas las mas ho-  
neneritas que no sean ni esten impedidas  
para poder vsar y exercer el dicho oficio  
conforme à las Leyes Capitulares dela or-  
den de Santiago y destos mis Reinos: y  
estas sean las que mas votos tuvieren: y  
si salieren todas tres, ó mas con votos igua-  
les, se echen fuertes para que salgan dellas  
dos las que mas votos tuvieren, no siendo  
impedidas como dicho es: y los votos que

se dieren en el dicho Concejo abierto los reciuia  
la Iusticia y Regimiento de la dicha villa  
y auiendo los regulado, remita los dos nobres  
dos al mi Consejo de las Ordenes à costa del  
Concejo de la dicha villa, para que dellos es-  
cosa cono, el que le pareciere mas conuiiente  
Y para execucion dello desde luego mando  
al Gouernador y los del dicho mi Consejo de  
las Ordenes, que siempre que llegare el caso  
de presentarse ante ellos el nombramiento de  
las dichas dos personas, elijan para el dicho  
oficio de Iuez de Apelaciones, la una dellas  
y auiendo hecho prouean y den orden se les  
despachen los recados que fueren necessarios  
para que en su virtud le puedan cosar, i exer-  
cer. Con calidad que el dicho Iuez de Ape-  
laciones aya de tomar y tome residencia, a  
los Alcaldes, Regidores, Alguaciles mayor  
i menor, Mayordomos y demas Oficiales  
del dicho Concejo y Alcaldes de la Hermá  
dad de tres en tres años, conforme lo podia

hacer y hacia el mi Gouernador de la dicha  
villa de Segura y su Alcalde mayor y en la  
forma segun i como se contiene en el dicho Pri  
uilegio que teneis dela dicha primera instancia  
sin que se pueda alterar ni innouar en cosa al  
guna . La qual dicha Residencia y visita la  
ha de hazer y tomar el dicho Iuez de Apel  
aciones ante el dicho escriuano del Ayunta  
miento luego que tome la posesion del dicho  
oficio sin lleuar por ello salario alguno a los  
oficiales del dicho Concejo por razon de la di  
cha Visita , ni en otra manera , sinque el dicho  
Iuez se pueda entrometer , ni entrometa a  
hazer la visita de las mojoneras y terminos  
porsi solo ni juntamente con la Justicia i Re  
gimiento de la dicha villa . Conque si al dho  
mi Consejo de Ordenes le pareciere en algun  
caso embiar Iuez de Residencia , lo pueda  
hazer . Y Por quanto en ella ay Estado de  
Hijosdalgo y tienen executoria de mitad de  
oficios , quiero y es mi voluntad que en este

de Juez de Apelaciones, no la tengan ni pue  
dan tener precisamente, pues la dicha villa  
lo ha comprado á su costa y de sus propios y  
rentas. Pero si tuviere alguno de los hijosdal-  
go tantos votos que pueda ser elegido con los  
demás vecinos, en tal caso declaro que pueda  
entrar y entre en la suerte con ellos, y no en  
otra forma. Y las elecciones de los oficios del  
dicho Concejo se han de hazer por los Al-  
caldes ordinarios de la dicha villa en la for-  
ma que se han hecho hasta aqui; porque en q-  
á esto no se ha de hacer nouedad, ni los dichos  
Gouernador y su Alcalde mayor, ni Juez  
de Apelaciones se han de poder entrometer  
ni hallar á las elecciones, ni Cabildos, ni tener  
voto en cosa alguna. Y porque las dichas ele-  
ciones de oficios que se hacen el dia de San  
Iuan de Junio de cada un año no se hacen co-  
mo deuen respeto de auer Feria en la villa  
de Cafra y irse á ella todos los Oficiales del  
Concejo, quiero y mando que de aqui adelante

se haga el dia de San Pedro en la misma forma  
que se hacia el dia de San Juan, guardando si-  
empre la costumbre que en esto se ha tenido. To-  
do ello con calidad y condicion que aora, ni en  
ningun tiempo perpetuamente para siempre  
jamas la dicha Jurisdicion de segunda instancia  
no se ha de poder pujar ni tantear por ninguna  
persona de qualquier calidad que sea, ni ciudad  
Comunidad ni Vniuersidad por ningun pre-  
cio ni cantidad. Y para ejecucion y cumpli-  
miento de todo ello mando al mi Gouernador  
de la dicha villa de Segura de L con que ao-  
ra y de aqui adelante perpetuamente para si-  
empre jamas no se entrometa en el conocimien-  
to de la dicha segunda instancia en la dicha vi-  
lla de Valencia del Ventoso, ni en sus vecinos.  
Y personas que assistieren en ella y en sus ter-  
minos y Jurisdicion; porque mi intencion y  
deliberada voluntad es, que en este grado co-  
nozca el Juez que fuere elegido para ello en  
la forma que queda dicho, sin que el mi Go-

uernador que es, ó fuere dela dicha villa de Segura, como queda dicho, pueda conocer ni conozca de todo ni parte alguna dello, porque desde luego desisto y aparto la dicha villa de Valencia, sus terminos y Jurisdicion, vecinos y moradores y personas que assistieren en ella, de la Jurisdicion del Gouernador dela dicha villa de Segura y su Alcalde mayor, y de otro qualquier ministro suyo en la dicha segunda instancia, á los quales inibo y he por inibidos del conocimiento de todos los negocios tocantes á la dicha segunda instancia, y los declaro por jueces incompetentes y defectuosos de Jurisdicion, y doy y pronuncio por ningunos y atentados todos y cualesquier autos que se hicieren y pronunciaren assi por el mi Gouernador que aora es dela dicha villa de Segura como por los que adelante fueren della en la dicha villa de Valencia y sus terminos, y Jurisdicion, y transfiero y pongo en la dicha Jurisdicion de segunda instancia en el dicho

✓

✓

Iuez de Apelaciones que nombraredes y eli-  
giere el dicho mi Consejo de las Ordenes, Pa-  
ra que la use y exerce dela misma forma y  
manera y con las mismas calidades, condicio-  
nes preminencias y facultades que la han  
vsado hasta aqui en la dicha villa de Valen-  
cia los Gouernadores que han sido de la de  
Segura; porque la ha de tener para ello y le  
ha de durar y permanecer y usarla y exercer  
la solo en virtud desta mi carta y del nombra-  
miento que la dicha villa hiziere y elecion del  
dicho mi Consejo de las Ordenes, sin que pa-  
ra ello sea necessario nueua comission, cedula,  
ni otro despacho mio, ni de ninguno de Los  
Reyes mis sucesores. Y mando al mi Go-  
uernador de la dicha villa de Segura y a su  
Lugarteniente en el dicho oficio haga y cum-  
pla todo lo referido y qualquier cosa y parte  
dello y lo demas que para el ejercicio dela di-  
cha jurisdicion de segunda instancia fuere ne-  
cessario. Y prouea y de orden que todos y qua-

lesquier pleitos y causas assi ciuiles como criminales de qualquier calidad e importancia que sean que ante el estan pendientes en la dicha segunda instancia contra los vecinos dela dicha villa de Valencia, se remitan originalmente al dicho Iuez de Apelaciones en el punto y estando en que estan, para que ante el se prosigan, fenezcan y acaben conforme á las leyes capitulares dela dicha orden de Santiago y destos mis Reinos, quedando reseruadas las apelaciones de lo que el proueyere á quien de derecho tocaren, y que los escriuanos del numero y Ayuntamiento dela dicha villa de Segura y otros qualesquier escriuanos ante quien passaren, ó en cuyo poder estuiieren qualesquier processos y causas assi ciuiles y criminales contra vros vecinos los entreguen para el dicho efecto al dicho Iuez de Apelaciones, ó á quien su poder huiiere sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, y á los Alguaciles, escriuanos y carceleros dela dicha villa hagan y cumplan ansimismo



todo lo que el dicho Juez de Apelaciones onde  
nare, so las penas y apercuiamientos que de  
mi parte se les pusiere, en que desde luego los he  
por condenados lo contrario haciendo: las qua  
les se ejecuten en todos y en cada uno de los, y  
que las dichas condenaciones se lleuen á pura  
y deuida execucion con efecto: En cuya mer  
ced aueis de ser manutendos y amparados sin  
que della podais ser despojados, aunque sea  
por causa publica ni en otra manera. Y por  
mi y los Reyes mis sucessores prometo y as  
seguro por mi fe y palabra real, que agora, ni  
en ningun tiempo perpetuamente para siempre  
jamás no hare ni haran nouedad en ello: y si  
de hecho y contra el tenor y forma desta mi  
carta se hiciere, proueyeren, o dicieren en contra  
rio prouisiones, cedulas, o otros despachos, no  
valgan, porque desde luego los tengo, doy, i re  
puto por ningunos y de ningun valor, ni efecto  
como dados y librados en contrauencion de co  
trato reciproco que ha de ser obligatorio hecho

entre mi y la dicha villa, porque mi intencion  
y voluntad es, que en todo tiempo os sea cierto,  
i seguro en la forma que arriua va ya declara-  
do. Y encargo al Serenissimo Principe Don  
Baltasar Carlos mi muy charo y muy ama-  
do hijo, y mando a los Infantes Prelados Du-  
ques Marqueses Condes Ricos hombres,  
Prios de las ordenes Comendadores y Sub-  
comendadores Alcaldes delos Castillos i Ca-  
sas fuertes illanas, y a los del mi Consejo Pre-  
sidentes y Oydores de las mis Audiencias Al-  
caldes Alguaciles de mi Casa, Corte y Châ-  
cillerias, y a todos los Corregidores, Assisten-  
te, Gouernadores, Alcaldes, Alguaciles Me-  
rinos, Prebostes, y al mi Gouernador de la  
dicha villa de Segura de Leon, y a su Lugar  
teniente en el dicho oficio, y a otros qualesqui-  
er mis Iueces y Justicias destos mis Reinos.  
y Señorios que guarden i cumplan, y hagan  
guardar cumplir y executar esta mi carta, y  
lo en ella contenido, sin que se pueda yr contra,



su tenor y forma aora ni en ningun tiempo, ni  
por alguna manera perpetuamente para siem-  
pre jamas, ni consentir ni dar lugar á que se os  
limite ni suspenda en todo ni en parte, ni que  
se den en contrario las dichas cedulas y despa-  
chos, antes para su obseruancia den cada uno,  
en la parte que le tocare, á la dicha villa, ó á la  
persona que en su nombre las pidiere, las que  
fueren necessarias para mayor firmeza de  
la merced que por esta mi carta oshago: De-  
manera que lo referido se cumpla y haga lle-  
var y lleve á pura i deuida execucion. Fo-  
do lo qual se ha de guardar cumplir y execu-  
tar sin embargo que la dicha segunda instatia  
y visita la aya usado hasta aqui el dho Go-  
uernador de la dicha villa de Segura, i su Al-  
calde mayor, y cualesquier leyes y prematicas  
destos mis Reinos i Senorios, ordenanças, es-  
tilos y costumbre delas dichas villas de  
Segura de Leon y Valencia del Ventoso, y o-  
tra qualquier cosa que aya, ó pueda auer en

contrario. Con todo lo qual parí en quanto á es-  
to toca y por esta vez dispenso y lo abrogo i de-  
rogo, caso y anullo y doy por ninguno y de nin-  
gun valor i efecto quedando en su fuerça y vi-  
gor para en lo demas adelante, porque sin em-  
bargo dello mi voluntad es, que la dicha mer-  
ced os sea cierta y segura. Y S I sobre ella, ó  
qualquier parte de su exercicio os fuere pues-  
ta mala voz, o demanda alguna, mando á  
mis Procuradores Fiscales que aora son y á  
los que fueren adelante delos mis Consejos Au-  
diencias y Chancillerias, que os assistan, defi-  
endan y amparen en todos los pleitos que en ra-  
zon del cumplimiento de lo referido se os moui-  
eren hasta los fenercer y acuar, y dexaros en  
quieta y pacifica posesion cada y quando p-  
or vuestra parte fueren requeridos, ó vinie-  
re á su noticia, sin esperar orden mia para ello.  
Y Assimismo mando á los del mi Consejo de  
Hazienda y Contaduria mayor della, que  
assienten el traslado desta mi carta en los mis

libros delo Saluado que ellos tienen, y sobrescri-  
ta y librada os la bueluan originalmente, sin quo  
se os pida ni demande por ello derechos de Con-  
tadores mayores diezmo y chancilleria, ni otros  
algunos que yo aya de auer i me pertenezcan se  
gun la ordenanca, porque tambien os la hago de  
lo que en ello se monta. Y SI desta mi carta y  
de la gracia y merced que por ella os hago vosotros  
o qualquiera de los vecinos de la dicha villa quisi-  
eredes, o quisieren priuilegio y confirmacion,  
mando a los mis Concertadores y Escriuianos  
mayores de los priuilegios y confirmaciones y  
a los otros oficiales que estan a la Tabla de mis  
sellos, que os la den libren passen y sellen la mas  
fuerte firma y bastante que les pidieredes y  
menester huvieredes, y que tome la razon des-  
ta mi carta Bartholome Mançolo mi Secreta-  
rio y Contador de mi real hacienda, quela tiene  
de lo que procede de semejantes efectos, y no la to-  
mando sea en si ninguna. Y declaro que desta  
merced aueis pagudo el derecho de la media an-

nata, el qual han de pagar las personas que nombraredes para usar el dicho oficio de Juez de Apelaciones antes de ser admitidos al ejercicio del, conforme al costil que cada uno tuviere, de lo ha de constar por certificacion del secretario que es, o fuiere de la Junta del dicho derecho. Dada en Madrid a veinte de Agosto de mil seiscientos y treinta y seis años.

Yo el Rey f

Yo el Rey f

Yo el Rey f

O. M. da licencia à la villa de Valencia del Ventoso para nombrar un Juez de Apelaciones que en segunda instancia conozca de las causas civiles e criminales que huiiere en ella.

Concedio lo Joseph Gonzalez y sirue con 610 reales.

Ajuntose el malicia de la qual la dñja sufragó en las dñas ofas contra los otros en que  
hacemos y dolicencia aluvia. a Valerio del ventoso Parano mbar En que, dñge  
Saciones que en segundas glosanias origen de la causa ciuil y criminal, que  
hubiere en una en sus dños del mundo. como por esta demanda en su dñce  
asegurado desde es dños =

Ud. Don Pedro de Mixquide ar. y dñ Pedro Valle  
de Campudnoglio Penauta D. R. dñla Cred

f. Sabado

Juan de Blas

a fin de siete dias  
de 636 años

272m 272m

Tomo la Lácon  
Bartolomé A

monjuelo Doyel 11/11/11